

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**CALI**

Magistrado Ponente: **ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA**

TUTELA 1ª INSTANCIA No.  
Radicación: 76 001-22-04-000-2020-00398-00  
Accionante: Mauricio Solórzano Arenas –SAE-  
Accionada: Fiscalía 14 Especializada Unidad de Extinción de Dominio

Aprobado según Acta No. 119<sup>1</sup>  
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO**

Sería del caso continuar con el trámite previsto para decidir la acción de tutela interpuesta por el representante judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) -Dr. Mauricio Solórzano Arenas- contra la Fiscalía 14 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Cali - si no fuera porque advierte la Sala que dentro del mismo hay afectación al Debido Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.– SAE, en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), representada para este trámite constitucional por su vicepresidente jurídico, presentó acción de tutela contra la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio, porque no ha dado respuesta a una solicitud de información sobre providencia judicial relacionada con los siguientes activos: bienes inmuebles: 420-59216 420-75776 420-73980 420-40776 420-23785 420-23786 420-78969 420-110741 420-110742 280-17343 280-10897 290-161771 290-187293 290-158756 280-163106 420-17438, que fueron dejados a disposición de dicha sociedad

---

<sup>1</sup> Discutida y aprobada mediante correo electrónico con los Dres. Juan Manuel Tello Sánchez y Carlos Antonio Barreto Pérez –Magistrados integrantes de Sala.

por parte del Tribunal de Justicia para la Paz, con la finalidad que fueran puestos a disposición de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, silencio que considera vulnerador de derechos fundamentales de la entidad que representa, tales como –*Petición y Acceso a la Administración de Justicia*.

Mediante acta de reparto del pasado 3 de junio, dicha demanda fue asignada a esta Sala, y verificado el contenido del Decreto 1983 de 2017, fue avocado el conocimiento de la misma, y, se dispuso correr el correspondiente traslado constitucional, como quiera que el accionante indicó que el domicilio del Despacho Fiscal accionado, era esta ciudad de Cali.

El 9 de junio, fue allegada comunicación de la Sociedad de Activos Especiales, aclarando el contenido del hecho No. 2 de la acción constitucional, e, igualmente comunicación vía correo electrónico, suscrita por el servidor Luis Ballardo Bohórquez Valenzuela -Asistente de Fiscal II - **Grupo** interno de trabajo de apoyo administrativo de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – **DEEDD-**, indicando que la Fiscalía 14 DEEDD *se ubica **desde hace más de dos años** en Bogotá Distrito Capital.*

## V.- CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 que: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”

Por otro lado, dispone el Decreto 1983 de 2017, que para los efectos previstos en la norma que se acaba de citar, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

“1... 2...,3... 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales...”

Ha precisado la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, que ningún Juez puede declarar la falta de competencia con fundamento en las normas de reparto, sino por los tres eventos señalados en el Art. 37 citado en precedencia, en los siguientes términos:

Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma<sup>2</sup>, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>3</sup>; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico

<sup>2</sup> Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

<sup>3</sup> Cfr. Auto 493 de 2017.

*correspondiente*<sup>4</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>5</sup>. (A 529 del 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO)<sup>6</sup>.

Siguiendo tales parámetros, es evidente que la competencia para conocer el mecanismo de amparo invocado, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta no sólo el factor territorial, sino también el factor funcional; más cuando *el domicilio del accionante también es la ciudad de Bogotá*.

En esos términos, es evidente la falta al Debido Proceso –art. 29 CN.-, por lo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 5° del CGP, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto mediante el cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela, y se dispone, que, por la Secretaria de esta Sala, se remitan las diligencias a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea sometida a sorteo entre los despachos de la Sala Penal del Tribunal Superior de dicho distrito judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE-, SALA PENAL- EN SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

---

<sup>4</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico***” (negritas fuera del texto original). Asimismo, en el Auto 225 de 2018 la Sala Plena precisó que el factor funcional debe entenderse en razón del factor territorial, a fin de que el juez que decida la impugnación de la tutela no solo tenga formalmente la competencia – de acuerdo con el régimen legal aplicable – sino que materialmente cumpla con el factor territorial – lugar donde se generó la vulneración o donde se extienden los efectos de ésta acorde con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991–.

<sup>6</sup> Negritas y subrayas fuera de texto.

## RESUELVE:

**Primero: Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación mediante el cual se avocó la acción de tutela inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

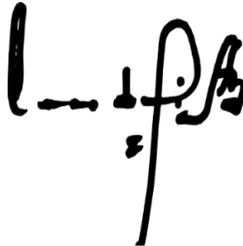
**Segundo. - Notificar** esta providencia por el medio más expedito y enviar el expediente a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CS Escritura de fe  
ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA  
Magistrado Ponente

JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ  
Magistrado Integrante de Sala



CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ  
Magistrado Integrante de Sala